

RESOLUCIÓN No 0751

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a todas las personas, en forma individual o colectiva, el derecho a "... 2.Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna autoridad pública negará la información.";
- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República establece, entre otros, los siguientes principios para el ejercicio de los derechos: "... 3.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley; (...) 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales; y, (...) 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.";
- Que, el artículo 91 de la Constitución de la República, al referirse a la acción de acceso a la información pública, establece: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter de secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado se la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.";
- **Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del principio Publicidad de la Información Pública, establece: "El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado";



RESOLUCIÓN No. C 0751

- Que, el literal a) del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en el desarrollo del derecho de acceso a la información se debe observar, entre otros, el siguiente principio: "a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas.";
- Que, el artículo 5 del mismo cuerpo legal define a la Información Pública, estableciendo: "Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentre bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.";
- Que, el artículo 9 de la norma ibídem establece: "El titular de la entidad o representante legal, será responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario."; y,
- Que, el procedimiento establecido para el requerimiento de información, por parte de las y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito, a las distintas dependencias municipales, exige condiciones y requisitos que no se encuentran previstos ni en la Constitución ni en la ley.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 7, 57 literal a) y 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

RESUELVE:

Artículo 1.- Las y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito podrán solicitar, de manera directa, información pública a cualquier entidad Municipal, debiendo obtener como respuesta la totalidad de la información, de calidad y fidedigna, de manera ágil y oportuna, en los plazos establecidos en la ley.

Artículo 2.- La solicitud de información por parte de las y los Concejales del Distrito Metropolitano de Quito deberá realizarse por escrito, dirigida directamente al titular de la



entidad responsable de la información requerida. El funcionario a quien se requiera la información, deberá remitir para conocimiento del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano, una copia de la solicitud realizada por las o los Concejales.

Artículo 3.- Las y los Concejales serán responsables del uso y destino que den a la información recibida; su mal o indebido uso será sancionado de conformidad a lo que establezca la normativa vigente.

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil once.

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito, 1 6 NOV 2011

EJECÚTESE:

Dr. Augusto Barrera Guarderas

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del Concejo Metropolitano de Quito el 10 de noviembre de 2011; y sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el Lo Certifico.- Distrito Metropolitano de Quito,

1 7 NOV 2011

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

DXAC